

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520190026100
Medio de Control	Ejecutivo Contractual
Accionante	INGEMAG Diseño y Construcciones SAS
Accionado	Centro de Salud de Fosca ESE

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia proferida el 22 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó archivar la demanda.

1. Fundamento del recurso

El apoderado de la parte accionante fundamentó el recurso, así:

PRIMERO: El día 16 de septiembre del año 2019, se radica demanda ejecutiva contra el hospital del municipio de Fosca Cundinamarca, obligación que está contenida en la copia de una factura.

SEGUNDO: El día 10 de junio del año 2020, el Juzgado 23 administrativo, niega el mandamiento de pago, toda vez que el documento no cumple con los requisitos formales, para ser tenido en cuenta como título ejecutivo por no ser la original, dicho auto fue recurrido solo frente la no aceptación del reconocimiento del documento.

TERCERO: El día 28 de julio del año 2020, se radico el escrito de reposición y apelación del auto que niega el mandamiento de pago, pero junto con el escrito se radico una nueva demanda ante el mismo Juez, en escrito separado, para que se proceda de conformidad al proceso monitorio, que ha creado el legislador para que sean exigibles las obligaciones, expresas que no estén calificadas como título valor, por la falta de requisitos formales, solicitando la conversión del proceso a un proceso declarativo en atención al párrafo tercero del artículo 430 del código General del proceso y para ello se anexo cuernillo separado para que el despacho continuara con el mismo.

CUARTO: El despacho dio tramite al recurso de apelación al auto que niega por falta de requisitos formales y en igual forma el Tribunal se manifestó al escrito de Apelación. Pero no se manifestó ni el Juez ni los magistrados frente a la nueva demanda interpuesta en acogimiento del artículo 419 y subsiguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Jurisprudencialmente existe el principio de la supremacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal, el derecho convencional, como igualmente los primeros postulados normativos en los códigos procesales nos establece el principio del acceso al derecho a la Justicia en representación del Estado, como un principio constitucional, donde le es exigible al despacho manifestarse a la solicitud del proceso Monitorio, instaurado en el despacho con el lleno de los requisitos para poder archivar el mismo."

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto

a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su vez, en el artículo 243 de la referida norma procesal se establece contra cuáles autos procede el recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 243. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Ahora bien, el artículo 438 del C.G.P, desarrolló los recursos procedentes contra el mandamiento de pago:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

3. Caso Concreto

Aduce la parte recurrente que la decisión adoptada se ha de revocar porque al momento de remitir el recurso contra el auto mediante el cual se negó mandamiento de pago, allegó nueva demanda, la cual no fue tenida en cuenta por este Despacho ni por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En primera medida, es preciso indicar que el recurrente hace alusión a un **proceso monitorio**, el cual, por su naturaleza, no corresponde a las competencias establecidas para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues como se puede observar en el artículo 419 y siguientes del C.G.P, este proceso tiene como objetivo el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible, que sea de **mínima cuantía** y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del C.G.P, están bajo la competencia de los **Jueces Civiles Municipales**.

Ahora bien, hace mención en el escrito de que radica como nuevo mandamiento de pago, solicitud de iniciar un proceso **ejecutivo declarativo**, de allí que el recurrente confunde el procedimiento dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso. Toda vez que, que el procedimiento descrito en el numeral 2 del artículo 430 del CGP se activa únicamente en una situación específica, la cual es que la parte ejecutada interponga recurso de reposición cuestionando los requisitos formales del título ejecutivo. En este caso, si el recurso de reposición es aceptado y el mandamiento de pago es revocado, se puede proceder según lo establecido en el mencionado numeral 2.

Así las cosas, si el juez llegase a **revocar** el auto que libró mandamiento de pago debido a la falta de requisitos del título ejecutivo, el ejecutante tendría la opción de presentar una demanda ante el mismo juez para iniciar un proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin necesidad de un nuevo reparto. Pero tal situación difiere significativamente del presente caso, ya que este Despacho negó el mandamiento de pago al momento de su conocimiento, por lo que aún no se había trabado la litis, y conforme a la decisión de no librar mandamiento de pago, tanto el apoderado de la parte ejecutante como esta jurisdicción llevaron a cabo el procedimiento contemplado en el artículo 438 del C.G.P. *“ El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo*

revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

En gracia discusión, esta jurisdicción tampoco es competente para conocer de procesos ejecutivos declarativos de reconocimientos por el pago de una obligación contractual incierta derivada del incumplimiento¹. Al contrario, en los procesos ejecutivos de esta jurisdicción, no existe incertidumbre, sino un derecho claro e indiscutible. La decisión de llevar a cabo la ejecución implica la ejecución de un derecho que nunca estuvo en disputa. Para el reconocimiento de un derecho incierto, esta jurisdicción dispone de un proceso declarativo denominado medio de control de controversias contractuales, contemplado en el artículo 141 del C.P.A.C.A, en el cual se indica *“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas”*.

Tal argumento ha sido reiterado por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual indicó:

“Los anteriores criterios refieren propiamente al debate, al litigio, a la controversia, al conflicto, en otras palabras, al juicio declarativo o de cognición que se suscita cuando se debate la legalidad de un acto administrativo en torno al reconocimiento de un derecho. Ergo, no corresponden con los relativos a la naturaleza de la pretensión ejecutiva y en nada se compadecen con la esencia de la ejecución judicial forzada, aun cuando haya lugar a la proposición de excepciones de mérito. Precisamente, el proceso ejecutivo se caracteriza por la ausencia de debate en cuanto al reconocimiento del derecho que se invoca, por cuanto no requiere previa declaración. Ya se encuentra reconocido e incorporado en el título ejecutivo”²

Adicional a lo antes expuesto, es preciso indicar que este Despacho negó el mandamiento de pago principalmente por no cumplir con los requisitos mínimos para que el título ejecutivo fuera claro, expreso y exigible, dado que los documentos aportados con el escrito de demanda, y que hacen parte de los documentos constitutivos del título, por ser este un título ejecutivo complejo, como los es la factura de venta No. 020 o la adición del contrato de obra suscrito el 26 de agosto de 2014, fueron aportados en copia, faltando con el requisito de validez y exigibilidad. Decisión que fue confirmada por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el cual se indicó:

*“En resumidas palabras, el Consejo de Estado se refirió al valor probatorio de las copias simples, señalando que en atención al principio constitucional de buena fe y al deber de lealtad procesal, se les debe otorgar validez, máxime cuando las mismas son susceptibles de contradicción a lo largo del proceso, pero, aclaró que una cosa es el valor probatorio que se le dé a dichos documentos y otra **muy diferente los requisitos de validez de los títulos ejecutivos, que para tal efecto sí deben ser aportados en copia auténtica porque en ellos se encuentra incorporado el derecho y son la base de la ejecución**”.*(negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, la función del Despacho y, posteriormente, del Tribunal Administrativo es garantizar el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del mandamiento de pago. La falta del título ejecutivo adecuado obstaculizó la posibilidad de acceder a este procedimiento, haciendo que la confirmación de la decisión adoptada por este Despacho sea la conclusión lógica y legal. Es crucial resaltar que este análisis no descarta la importancia de los escritos presentados con el recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sin embargo, su relevancia se ve eclipsada por la ausencia de un título ejecutivo debidamente conformado. En la esfera legal, la ausencia de este elemento esencial condiciona la viabilidad de la ejecución, independientemente de otros argumentos presentados.

¹ Es necesario señalar que, según lo establecido en el numeral 6 del artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo, entre otros, *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”*.

² Tribunal Administrativo de Boyacá – Sección Tercera. Magistrado Fabio Iván Afanador García. 5 de mayo de 2021. Medio de Control: Ejecutivo. Ejecutante: Yeny Lucía Barreto Castro. Ejecutado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación. Radicación:150013333005-202000151-01

En conclusión, no resulta procedente darle trámite a la solicitud de adelantar el proceso monitorio de carácter declarativo a continuación de la negación de librar mandamiento de pago porque en la jurisdicción de lo contencioso administrativo los medios de control están definidos en la Ley 1437 de 2011, para los cuales está perfectamente definido el trámite procesal para cada uno de ellos. De modo que no es posible traer a esta jurisdicción el trámite previsto para el proceso monitorio, pues solo está prevista para la jurisdicción ordinaria en lo civil. Por tanto, el argumento del recurrente no está llamado a prosperar.

Finalmente, dado que la decisión de archivar el proceso ejecutivo no constituyó la resolución definitiva del caso, sino que se trata de un acto de trámite que simplemente acata y ejecuta la orden del superior, no procede la interposición del recurso de apelación. En consecuencia, se procederá a rechazar dicho recurso por improcedente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 22 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

ORS

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **12 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d3321c7412b73dfff8b47a6ab6f00cc7977f75b9a3ca5c810ae29c393a7667**

Documento generado en 09/02/2024 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>